



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-269
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 27 de abril de 2023 el abogado Ismael Rodrigo Guevara Barrios presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud de control de legalidad presentada el 4 de octubre de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2023 se ordenó requerir al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en el despacho se tramitó el proceso ordinario laboral con radicado 2022-00046 de Guillermo Alfonso Buriticá Rocha contra Inversiones Cahomi S.A.S., el cual fue admitido el 24 de junio de 2022.
 - b. El 1° de agosto de 2022 se realizó la audiencia de que trata el artículo 85A C.P.T.S.S, la cual culminó el 5 de agosto, decretando medidas cautelares.
 - c. Indicó que el 4 de octubre de 2022, el tercero interviniente Milciades Vargas Motta a través de apoderado judicial, solicitó control de legalidad de la actuación, ingresando al despacho el 7 del mismo mes.
 - d. El 7 de diciembre de 2022, se hicieron constar los términos de traslado y en auto del 24 de marzo de 2023 se negó el control de legalidad y se dispuso remitir el proceso al Juzgado 04 Laboral de Neiva.
 - e. El 29 de marzo de 2023 el tercero interviniente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de negar el control de legalidad, el cual fue complementado en memorial del 10 de abril de 2023.
 - f. El 13 de abril de 2023 se fijó en lista el recurso y vencido el término del traslado ingresó al despacho el 19 de abril de 2023.

- g. En auto del 19 de abril de 2023, se negó el recurso de reposición, concediéndose la apelación en efecto devolutivo y se reiteró la remisión del proceso al Juzgado 04 Laboral de Neiva.
- h. El 20 de abril de 2023 se remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva para resolver la alzada y el 21 de abril de 2023 se envió el proceso al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva.
- i. Adujo que funge como titular de ese despacho desde el 4 de octubre de 2022 donde advirtió una alta carga de inventario debido al volumen de procesos, generándose una congestión estructural.
- j. Resaltó que según la estadística reportada en SIERJU con corte al 3 de octubre de 2022, cuenta con 2.349 asuntos en trámite y al 30 de marzo de 2023 hay 222 procesos laborales al despacho para decisión, pese a que al momento que ingresó al juzgado tenía 485 expedientes.
- k. Indicó que las decisiones se toman en orden cronológico sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.
- l. Señaló que debido a la congestión que presenta su despacho fijó metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales.
- m. Destacó que el 31 de octubre, 14 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023 realizó reuniones de trabajo con el personal del despacho con el fin de optimizar los procedimientos y dirección del Juzgado, toda vez que la capacidad de respuesta se sobrepasa por el alto inventario de procesos que cuentan.
- n. Manifestó a la fecha se han emitido aproximadamente 959 providencias entre autos y sentencias, motivo por el cual la mora se encuentra justificada, debido a los múltiples esfuerzos que ha tomado para superar el atraso con el que viene el juzgado.

No obstante, se advierte que mediante oficio 226 del 8 de mayo de 2023 de oficio el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, se pronunció al respecto manifestando que han recibido 477 procesos provenientes de los Juzgados 01, 02 y 03 Laboral del Circuito de Neiva, los cuales ha venido avocando conocimiento de manera paulatina en el orden que fueron recibidos.

Sostuvo que con ocasión a la presente vigilancia, dio prioridad al proceso avocando su conocimiento mediante auto del 8 de mayo de 2023, publicado en estado del 9 de mayo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora al no resolver oportunamente la solicitud de control de legalidad presentada el 4 de octubre de 2022.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Solicitud de control inmediato de legalidad.
- Estado del 27 de marzo de 2023.
- Auto del 24 de marzo de 2023.
- Complementación del recurso de apelación de fecha 10 de abril de 2023.
- Radicación denuncia del 10 de abril de 2023.
- Estado del proceso con fecha 27 de abril de 2023.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:

- Actas de reunión del juzgado.
- Estadística del año 2022.
- Hoja de ruta del juzgado 2023.
- Consolidado de procesos al despacho.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

Así las cosas, al verificar el expediente digital, se observa que el abogado Ismael Rodrigo Guevara Barrios actuando como apoderado el señor Milciades Vargas Motta, el 4 de octubre de 2022 presentó solicitud de control de legalidad respecto a las actuaciones que se adelantan dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00046, siendo ingresando al despacho para resolver el 7 de octubre de 2022.

Posteriormente, en auto del 24 de marzo de 2023 el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, negó la intervención del tercero interviniente señor Milciades Vargas Motta y la solicitud del control de legalidad que alegaba. Así mismo, dispuso remitir el expediente al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva por cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo CSJHUA23-7 modificado por el Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023.

Decisión que fue recurrida el 29 de marzo de 2023 por el apoderado del tercero interviniente, adicionada en memorial del 10 de abril de 2023.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Se advierte que el 13 de abril de 2023 se fijó en lista el recurso por el término de tres días, lapso en el cual, se pronunció el apoderado del demandante, ingresando al despacho el 19 de abril de 2023 para resolver el recurso de reposición, en el que se dispuso no reponer la decisión y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, el 20 de abril de 2023 se remitió el recurso de apelación a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para resolver la alzada, correspondiéndole por reparto al magistrado Edgar Robles Ramírez.

Igualmente, el 21 de abril de 2023 se envió el proceso al Juzgado 04 Laboral de Neiva, quienes avocaron conocimiento el 8 de mayo de 2023.

Así las cosas, se observa que, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho ya se había pronunciado en auto del 24 de marzo de 2023 sobre el control de legalidad presentado por el usuario, es decir que no había una actuación pendiente de resolver por parte del servidor judicial.

Es por ello que, no se observa mora judicial en el trámite por parte del funcionario que acredite que se deba continuar con la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, si considera que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y al abogado Ismael Rodrigo Guevara Barrios, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS